

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0900-2PO1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se deroga el inciso c) de la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por senadores integrantes del Grupo Parlamentario
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de abril de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de abril de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer los criterios para que los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior sean deducibles del Impuesto sobre la Renta. Eliminar el Impuesto Especial Sobre Producción y servicios de los servicios que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se sustenta en la fracción VII del artículo 73 y en la materia correspondiente se sustenta en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p><b>Artículo 151. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE DECRETO .</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.</p> <p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p><b>IX. Los pagos por bienes y servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, media superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para si, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que se cumpla con lo siguiente:</b></p> <p>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,</p>

**No tiene correlativo**

**b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno.**

**La deducción a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno y a los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.**

**Para los efectos del presente inciso, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.**

**Tampoco será aplicable la deducción a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**c) Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de <i>la fracción V</i> de este artículo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de <b>las fracciones III, V y IX</b> de este artículo.</p>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>A) a B) ...</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>deroga</b> el inciso C) de la fracción 11 del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.</p> <p><b>Artículo 2o.-</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p><b>I ...</b></p> <p><b>II.</b> En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) ...</p>

<p>c) ...</p> <p><b>III. ...</b></p>	<p>B) ...</p> <p><b>C) Se deroga</b></p>
	<p><b>TRANSITORIO.</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

*Gabriela Camacho*